



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2019-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA TERESA SALDAÑA
VIUDA DE PAJUELO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Angélica Teresa Saldaña viuda de Pajuelo contra la resolución de fojas 94, de fecha 29 de marzo de 2019, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no



soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La recurrente cuestiona la Resolución 88, de fecha 9 de octubre de 2018 (f. 3), expedida por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la decisión de primera instancia y declaró infundada su demanda de indemnización por daños y perjuicios (Expediente 755-2011), pues considera que ha violado su derecho fundamental al debido proceso.
5. Alega que se le requirió el pago de honorarios a favor de dos peritos judiciales, pese a que se le había otorgado auxilio judicial y se encontraba exonerada de todos los gastos del proceso. Así, sostiene que por no haber pagado los aludidos emolumentos se resolvió prescindir del medio probatorio de oficio consistente en una pericia ampliatoria de daños, lo cual causó inevitablemente la desestimación de su demanda.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que los cuestionamientos de la actora se circunscriben a los alcances del auxilio judicial otorgado y, según ello, si estaba obligada o no a costear los honorarios de los peritos judiciales. No obstante ello, cabe resaltar que en autos obra la Resolución 64, de fecha 12 de agosto de 2016 (f. 33), expedida por el Cuarto Juzgado de Paz Letrado Especializado en lo Civil y Penal de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, de la cual se desprende que es la propia recurrente la que solicitó que se prescindiera de la pericia ampliatoria de daños (cfr. fundamento 4), afirmación reiterada en la sentencia de fecha 23 de abril de 2018 (cfr. párrafo 2.17, f. 23).
7. Siendo ello así, la irregularidad que denuncia en torno a que se resolvió prescindir de un medio probatorio cuya actuación fue ordenada de oficio, es el resultado directo de un acto propio de la recurrente. En tal sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01711-2019-PA/TC
SANTA
ANGÉLICA TERESA SALDAÑA
VIUDA DE PAJUELO

Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA